



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; asimismo, determina que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 378 del citado Texto Constitucional establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 379, el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y d) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establecen los principios de eficiencia y de continuidad, que obligan a la correcta y óptima asignación y utilización de recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo y que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, respectivamente.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energía, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética; supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia, y velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea entre otras, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE supeditada al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



- 2 -

Que el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, establece dentro de las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad dispuesta en el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo 0071, de 9 de abril de 2009.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, establece que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos y que de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Que frente a situaciones que ponen en riesgo el suministro regular de electricidad a la población, corresponde a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de estos servicios.

Que ante las acciones de hecho tomadas por parte de accionistas de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. se evidencia el inminente riesgo de la normal prestación de este servicio a la población, siendo necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional en uso de sus legítimas atribuciones, establezca mecanismos idóneos para garantizar el derecho fundamental de acceso universal y equitativo al servicio de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. en caso que medidas de hecho o conmoción que pongan en riesgo la continuidad del servicio, disponiendo para ello la habilitación de oficio de días y horas extraordinarios para sus actuaciones administrativas.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

- 3 -

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

Fdo. David Choquehuanca Céspedes

Fdo. Oscar Coca Antezana

Fdo. Sacha Sergio Llorentty Soliz

MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA

Fdo. Elizabeth Arismendi Chumacero

Fdo. Luís Fernando Vincenti Vargas

Fdo. Antonia Rodríguez Medrano

MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL

E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS

Fdo. Walter Juvenal Delgadillo Terceros

Fdo. José Antonio Pimentel Castillo

Fdo. Nilda Copa Condori

Fdo. Carmen Trujillo Cárdenas

MINISTRA DE TRABAJO E INTERINA

DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

Fdo. Sonia Polo Andrade

Fdo. Maria Esther Udaeta Velásquez

MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E

INTERINA DE AUTONOMIA

Fdo. Roberto Iván Aguilar Gómez

MINISTRO DE EDUCACIÓN E

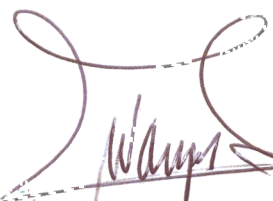
INTERINO DE CULTURAS

Fdo. Nemecia Achacollo Tola

Fdo. Nardy Sucho Iturry



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Álvaro Marcelo García Linera
JEFE UNIDAD
PRESIDENCIA DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA